

AUTO No. **513**

27 JUL. 2016

VALLEDUPAR-CESAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A., identificado con el Nit. 900016598-7"

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

FUNDAMENTOS FACTICOS

Que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar **"EMDUPAR"**, entregó a esta Corporación el informe correspondiente al año 2015, de Control y Seguimiento a las empresas que generan vertimiento a las redes de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, anualidad 2015.

Que a través de memorando de fecha 16 de febrero de 2016, dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica y suscrito por el Profesional Especializado **EDUARDO LOPEZ ROMERO**, se hizo entrega a esta dependencia del informe enviado por **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, y correspondiente al Control y Seguimiento Ambiental de las empresas que vierten sus aguas residuales industriales en el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar, con el fin de que se tomarán las medidas del caso.

Que los servicios para el Control y Seguimiento Ambiental a las empresas y/o establecimientos que realizan vertimientos puntuales al alcantarillado público de Valledupar, fue contratado por la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, con la empresa **JEOAMBIENTALES S.A.S.**

Que fue practicada visita de inspección en **EL INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7, llevada a cabo el día 13 de octubre de 2015, en la dirección de Actividad como es la Carrera 16 No. 16A -42 de Valledupar, tal como consta en el Acta de Seguimiento a empresas que vierten aguas residuales industriales a la red de alcantarillado de la ciudad de Valledupar, con la asistencia y presencia de las siguientes personas:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Auto No. **513** 27 JUL. 2016

Nombre	Empresa	Cargo
HEINER GUEVARA MAESTRE	CORPOCESAR	MICROBIOLOGO
ADRIANA MORALES LONDOÑO	JEAMBIENTALES	MICROBIOLOGO
JACKELINE VEGA	INST. CARDIOVASCULAR	COORDINADOR CALIDAD

Que en el informe final de seguimiento y control ambiental a las empresas que realizan vertimientos puntuales de aguas residuales al alcantarillado en el Municipio de Valledupar-Cesar, en lo concerniente al **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7", se consignó lo siguiente:

"(...)

En la gráfica anterior se puede connotar que los porcentajes de remoción evaluados no cumplen con la normatividad ambiental vigente, es decir se encuentran por debajo del 80% de remoción".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
"CORPOCESAR"

La ley 1339 del 21 de julio de 2009, estableció en su artículo primero (1°) el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PROCEDIMIENTO

Que La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", mediante Auto No. 277 de fecha 27 de mayo de 2016, inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7, representado legalmente por el señor **JULIO EMIRO PEREZ PEREZ**, por presunta violación a la normatividad ambiental vigentes.

Que el antedicho acto administrativo fue notificado el día 21 de junio de 2016. 

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Auto No. 513 27 JUL. 2016

Que revisado el expediente no se observa causal alguna que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y dado que existe mérito suficiente para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", procederá mediante acto administrativo con la siguiente etapa procesal como es la Formulación de Cargos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que a la letra dice: **"FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La importancia que el Constituyente de 1991 hizo del Medio Ambiente como elemento esencial para el desarrollo humano, al igual que la inclusión de normas para su defensa y protección, ha hecho que muchos llamen y consideren a la actual Constitución Política Colombiana como una constitución ecológica.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: **"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".**

Que el artículo 79 de la C.N., establece: **"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Auto No. **513** 27 JUL. 2016.

Que el artículo 80 de la C.N., establece: ***“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.***

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: ***“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.***

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: ***“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.***

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: ***“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.***

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: ***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 67***

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Auto No.

513

27 JUL 2010

13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: **"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dice: **"FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: **"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos p

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Auto No. **513** 27 JUL 2016

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.*
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 513 27 JUL. 2016

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que hace referencia a la Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, establece:

"Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Auto No. 513 27 JUL. 2016

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".

(Decreto 3930 de 2010, artículo 38).

Que el Artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo atinente a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, establece: *"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo".

(Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La causa administrativa originaria de este acto es el Auto No. 277 de fecha 27 de mayo de 2016, a través del cual se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Auto No. **513** 27 JUL. 2016

contra el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7, representado legalmente por el señor **JULIO EMIRO PEREZ PEREZ**, por presunta violación a la normatividad ambiental en relación con los siguientes hechos:

- 1) PRESUNTAMENTE HABER INCUMPLIDO CON LOS PORCENTAJES DE REMOCIÓN DE LOS PARAMETROS DBO5 Y SST SEGÚN SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, LO QUE SE DESPRENDE DEL INFORME PRODUCTO DE LA VISITA DE INSPECCION PRACTICADA EN EL **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, IDENTIFICADO CON EL NIT. 900016598-7, LLEVADA A CABO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2015, EN LA DIRECCIÓN DE ACTIVIDAD COMO ES LA CARRERA 16 NO. 16A -42 DE VALLEDUPAR.

En el caso que nos ocupa, el hecho evidenciado dentro de la investigación, se adecúa a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

- a) PRESUNTO INFRACTOR: **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7.
- b) IMPUTACION FACTICA: NO HABER INCUMPLIDO CON LOS PORCENTAJES DE REMOCIÓN DE LOS PARAMETROS DBO5 Y SST SEGÚN SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, Y LAS NORMAS DE VERTIMIENTO A ALCANTARILLADO PUBLICO LO QUE SE DESPRENDE DEL INFORME PRODUCTO DE LA VISITA TECNICA PRACTICADA AL **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, IDENTIFICADO CON EL NIT. 900016598-7, LLEVADA A CABO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2015, EN LA DIRECCIÓN DE ACTIVIDAD COMO ES LA CARRERA 16 NO. 16A -42 DE VALLEDUPAR - CESAR.
- c) IMPUTACION JURÍDICA: INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO, DEL DECRETO 1076 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, QUE COMPILO NORMAS DEL *(Decreto 1594 de 1984, artículo 73)*, Y A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2.2.3.3.4.17. DEL DECRETO 1076 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMRIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE QUE COMPILO NORMAS DEL *(Decreto 3930 de 2010, artículo 38)*.
- d) MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Al tenor de lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Auto No. **513** 27 JUL. 2016

e) PRUEBAS:

- ✓ Informe enviado por **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, y como resultado de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental de las empresas que viertensus aguas residuales industriales en el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar.
- ✓ Acta de fecha 13 de octubre de 2015, producto de la visita de seguimiento y control a la empresa **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la empresa **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7.
- ✓ Reporte resultados laboratorio LABOMAR.
- ✓ Resolución (es) de acreditación del Laboratorio LABOMAR.

f) CONCEPTO DE VIOLACION:

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

La norma en mención señala en el párrafo primero que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá la carga probatoria de desvirtuarla, (párrafo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-596/10).

Es claro para el Despacho, que existe una relación entre los presupuestos fácticos y la obligación contenida en los artículos 2.2.3.3.9.15., transitorio, del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló normas del (Decreto 1594 de 1984, artículo 73); y a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17., del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible que compiló normas del (Decreto 3930 de 2010, artículo 38); los cuales señalan:



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. **513** 27 JUL. 2016

Artículos 2.2.3.3.9.15. transitorio, del Decreto 1076 de 2015: *"Vertimiento al alcantarillado público y exigencias mínimas. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:*

Referencia	Valor	
Ph	5 a 9 unidades	
Temperatura	< 40°C	
Referencia	Valor	
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	Ausentes	
Sólidos sedimentables	< 10 ml/1	
Sustancias solubles en hexano	< 100 mg/1	
	Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	Remoción > 50% en carga	Remoción > 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción > 30% en carga	Remoción > 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción > 30% en carga	Remoción > 80% en carga
Caudal máximo	1.5 veces el caudal promedio horario	

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.16 y 2.2.3.3.9.17 del presente Decreto.

(Decreto 1594 de 1984, artículo 73)".

Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015: *"Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. **513** 27 JUL. 2016

El ARTÍCULO 40 de la ley 1333 de 2209, establece las sanciones, que se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, como sigue:
"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

Es claro que el vertimiento de sustancias contaminantes al alcantarillado público de forma incontrolada y sin el cumplimiento de las normas que regulan el vertimiento, causa en el caso de Valledupar un impacto a corto, mediano y largo plazo sobre la fuente receptora (RIO CESAR), fuente hídrica superficial en el que se ha acelerado el proceso de contaminación debido al crecimiento industrial y urbano de la ciudad y la falta de compromiso con la normatividad ambiental sobre vertimientos.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. **513** 27 JUL. 2016

Ahora bien, a efectos de impedir la afectación se hace rigurosamente forzoso hacer un pretratamiento apropiado de las aguas residuales típicas de la actividad que realiza la empresa la empresa **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, antes de su descarga a la red de alcantarillado público, considerándose esta omisión como una posible infracción ambiental.

De conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos que soportan el presente acto administrativo, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndosele a quien la transgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

En el presente caso y con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia la violación a la normatividad ambiental vigente al momento de los hechos, por lo cual encuentra este Despacho que se le debe formular **PLIEGO DE CARGOS** al **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7, representado legalmente por el señor **JULIO EMIRO PEREZ PEREZ**, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.9.15., transitorio, del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló normas del (Decreto 1594 de 1984, artículo 73)", y a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que compiló normas del (Decreto 3930 de 2010, artículo 38), en el sentido de no cumplir con las normas de vertimiento al alcantarillado público de la ciudad de Valledupar -cesar, con fuente receptora (Rio Cesar).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular al **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7, representado legalmente por el señor **JULIO EMIRO PEREZ PEREZ**, o por quien haga sus veces, los siguientes **CARGOS**:

CARGO NUMERO 1 : INCUMPLIR CON LOS PORCENTAJES DE REMOCIÓN DE LOS PARAMETROS DBO5 Y SST SEGÚN SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 2.2.3.3.9.15. TRANSITORIO, DEL DECRETO 1076 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, QUE COMPLIÓ NORMAS DEL (Decreto 1594 de 1984, artículo 73)".

CARGO NUMERO 2 : VIOLAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2.2.3.3.4.17. DEL DECRETO 1076 DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMRIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE QUE COMPLIÓ NORMAS DEL (Decreto 3930 de 2010, artículo 38). 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 -'88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Auto No. **513** del 27 JUL. 2016

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas:

- ✓ Informe enviado por **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, y como resultado de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental de las empresas que viertensus aguas residuales industriales en el alcantarillado público de la ciudad de Valledupar.
- ✓ Acta de fecha 13 de octubre de 2015, producto de la visita de seguimiento y control a la empresa **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la empresa **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7.
- ✓ Reporte resultados laboratorio LABOMAR.
- ✓ Resolución (es) de acreditación del Laboratorio LABOMAR.

ARTICULO TERCERO: El **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7, a través de su representante legal, o apoderado debidamente constituido, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, aportando y/o solicitando las pruebas que estime pertinente y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO 1° : La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Por la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.**, identificado con el Nit. 900016598-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



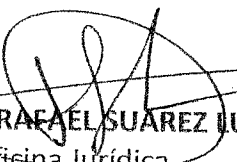
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Auto No. **513** - **27 JUL. 2016**

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)

Expediente: ()

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015